

# Primer@Lectura

Boletín - lunes, 18 de mayo de 2015



**Sentencia de interés** [pág 2](#)



Congreso de los Diputados

**BOCG 18/05/2015** [pág 3](#)



**Resolución del TEAC** [pág 4](#)



Viernes 15 de mayo de 2015

**NUEVAS .... REGLAS ESPECIALES DE CUANTIFICACIÓN**

**DE RENTAS DERIVADAS DE DEUDA SUBORDINADA O DE PARTICIPACIONES PREFERENTES** [pág 5](#)



**Leído en prensa** [pág 9](#)

Boletines Oficiales consultados:

- alavane
- BOTHA
- Andorra
- Gobierno de Aragón
- Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia
- BOE.es - BOIB, t
- BOC - Página principal
- Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya
- EUR-Lex -
- Galicia
- Gipuzkoako Foru Aldundia
- Govern de les Illes Balears
- BOCM
- Diari Oficial de la Comunitat Valenciana
- navarra.es



## Sentencia de interés

**IVA. Unificación de doctrina. No es necesario la renuncia expresa del transmitente a la exención del IVA, siendo suficiente la constancia de haberse repercutido el impuesto.**

### [Sentencia del TS de 15/01/2015](#) – Unificación de doctrina

**El TS estima el recurso de casación para la unificación de doctrina, revoca la sentencia impugnada y anula la liquidación girada por el ITP y AJD por la adquisición por la actora de un inmueble a través de escritura pública.**

La cuestión controvertida se centra en determinar si la transmisión de un terreno litigioso queda sometida a tributación por el ITP y AJD, según entiende la sentencia recurrida, o si, como defiende la recurrente, lo está por el IVA.

En concreto se trata de determinar si se entiende cumplido el requisito de comunicación fehaciente al transmitente de la condición de sujeto pasivo del adquirente con derecho a la deducción total del IVA, tal y como exige el art. 8.1 del Reglamento del Impuesto.

Al respecto señala el Tribunal que, **conforme a la nueva doctrina, hay que entender que no resulta esencial que aparezca literalmente en la escritura una renuncia expresa del transmitente a la exención del IVA, siendo suficiente la constancia de haberse repercutido el impuesto en la propia escritura de compraventa**, pues de esta forma es incuestionable que adquirente y transmitente manifiestan su intención y conocimiento indubitado de que la operación queda sujeta al IVA. En el caso de autos considera la Sala que de la escritura de venta se infiere la existencia de la renuncia a la exención del IVA por el transmitente.



Congreso de  
los Diputados

*BOCG de 18/05/2015*

**BOCG. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**SERIE A: Proyectos de Ley**

**A-154-1** Proyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

**A-155-1** Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



## Resolución del TEAC

IRPF. Simulación. Profesional que interpone sociedad para desviar a través de ella la facturación por los servicios que presta. Base de cálculo de la sanción.

### [Resolución del TEAC de 07/05/2015](#)

**Criterio:**

Se cuestiona que la BASE DE CÁLCULO de la sanción en el IRPF **debe reducirse en el importe de las cuotas que resultaron a devolver en la misma regularización, por lo que hace a la sociedad interpuesta.**

**No es posible tal interpretación, a la luz del art. 191 de la LGT, que tipifica la infracción y cuantifica la sanción sin contemplar tal posibilidad.**

Se reitera criterio fijado en resolución de 5/06/2014, RG.3478/2013

---

Impuesto sobre Sociedades. Gastos no deducibles. Intereses de demora derivados de actas de inspección.

### [Resolución del TEAC de 07/05/2015](#)

**Criterio:**

No son gastos deducibles los intereses de demora derivados de actas de inspección, pues carecería de sentido que el ordenamiento jurídico permitiera aminorar la necesaria compensación indemnizatoria derivada de la obligación de pagar en plazo la cuota tributaria, con la deducción como gasto. Lo que resulta acorde con el principio general de que, para obtener ingresos, no son necesarios los gastos que deriven de una situación de incumplimiento de una norma. Repugna al principio de Justicia, consagrado en el artículo 1 de la CE, que el autor de un acto contrario al ordenamiento jurídico obtenga un beneficio o ventaja del mismo.

**- Criterio reiterado -**

# Primer@Lectura

Boletín - lunes, 18 de mayo de 2015



Viernes 15 de mayo de 2015

**NUEVAS .... REGLAS ESPECIALES DE CUANTIFICACIÓN DE**

**RENTAS DERIVADAS DE DEUDA SUBORDINADA O DE PARTICIPACIONES PREFERENTES**

El Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, añadieron, un primer régimen especial de Compensación e integración de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015:

Base imponible General		Base imponible del ahorro	
Rendimientos del trabajo	Ganancias y pérdidas patrimoniales	Rendimientos del capital mobiliario	Ganancias y pérdidas patrimoniales
Rendimientos del capital inmobiliario	que no procedan de la transmisión de elementos patrimoniales	Se permite que el saldo negativo de los rendimientos de capital mobiliario derivado de deuda subordinada o participaciones preferentes del ejercicio se puedan compensar con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales de la base imponible del ahorro.	Se permite que las pérdidas que deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra o canje de deuda subordinada o participaciones preferentes con un periodo superior a un año, se puedan compensar con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario de la base imponible del ahorro.
Rendimientos del capital mobiliario que no forman parte de la base del ahorro			
Imputaciones de renta	derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con periodo de permanencia igual o inferior a 1 año	Excepcionalmente y sólo en 2014, los rendimientos de capital mobiliario negativos que deriven de participaciones preferentes y/o deuda subordinada así como los rendimientos de capital mobiliario negativos y/o las pérdidas que deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra o canje de participaciones preferentes y/o deuda subordinada, de 2010 a 2013 o del propio ejercicio, que no hayan podido compensarse en la base imponible del ahorro, puedan compensarse con las ganancias de la base imponible general del periodo, con el límite del importe de las ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con un año o menos.	

Este régimen especial presentaba importantes limitaciones:

- ➔ La aplicación de esta especialidad se extiende a las rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes o de otros valores recibidos en sustitución de éstas **del propio ejercicio sino también a las correspondiente a los periodos impositivos 2010, 2011, 2012 y 2013, siempre que no hubiera finalizado el plazo de 4 años de prescripción.**
- ➔ **Las pérdidas** que deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra o canje de deuda subordinada o participaciones preferentes **generadas con un año o menos de antelación no se beneficiaban de este régimen especial.**
- ➔ La mayoría de las Sentencias al declarar la nulidad del contrato de adquisición de Participaciones Preferentes ordenan la restitución recíproca de prestaciones que fueron objeto del contrato, generalmente, condenan a la entidad financiera demandada a la devolución del importe de la inversión inicial más los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción de la orden de compra, pero deduciendo de dichos importes las cantidades percibidas por la parte actora como intereses abonados, que pueden corresponder a ejercicios prescritos y por los que **no existía la posibilidad de realizar complementarias ni solicitar ingresos indebidos.**

# Primer@Lectura

Boletín - lunes, 18 de mayo de 2015

El pasado jueves, 14 de mayo, aprovechando la aprobación del **Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo**, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario, el Consejo de Ministros, aprobó la modificación la Ley del IRPF, estableciendo DOS nuevas normas especiales especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes, **con efectos desde 1 de enero de 2013:**

➤ Estas reglas tienen por finalidad permitir computar un único rendimiento del capital mobiliario, que será negativo en la mayoría de los casos, por diferencia entre la compensación percibida por el contribuyente y la inversión realizada, dejando sin efectos fiscales las operaciones intermedias de recompra y suscripción o canje de valores, y, en su caso, la transmisión de los valores recibidos.

➤ Se la posibilidad de solicitar la rectificación de las autoliquidaciones correspondientes IRPF y obtener la devolución de ingresos indebidos correspondientes, de forma extraordinaria y limitada a los rendimientos derivados de tales contratos, a pesar de que hubiera podido prescribir el derecho a solicitar la devolución.

- En el caso de compensaciones acordadas en 2014: Las complementarias deberán presentarse entre la fecha del acuerdo y los 3 meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2014.

- En el caso de compensaciones acordadas en 2013: Las complementarias deberán presentarse en el plazo de 3 meses desde el 15 de mayo de 2015 (fecha de la entrada en vigor del Real Decreto Real Decreto-ley 6/2015)

➤ Son reglas optativas, por lo tanto, los contribuyentes que perciban en 2013 o 2014 las compensaciones el contribuyente podrá aplicar las reglas generales del Impuesto, con las siguientes especialidades:

Base imponible General		Base imponible del Ahorro	
Rendimientos del trabajo	Ganancias y pérdidas patrimoniales	Rendimientos del capital mobiliario	Ganancias y pérdidas patrimoniales
Rendimientos del capital inmobiliario	que no procedan de la transmisión de elementos patrimoniales	Se permite que el saldo negativo de los rendimientos de capital mobiliario derivado de deuda subordinada o participaciones preferentes del ejercicio se puedan compensar con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales de la base imponible del ahorro.	Se permite que las pérdidas que deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra o canje de deuda subordinada o participaciones preferentes con un periodo superior a un año, se puedan compensar con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario de la base imponible del ahorro.
Rendimientos del capital mobiliario que no forman parte de la base del ahorro			
Imputaciones de renta	derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con periodo de permanencia igual o inferior a 1 año	<p>➤ Podrán minorar el rendimiento del capital mobiliario derivado de la compensación percibida en la parte del saldo negativo de la Base imponible General, que proceda de pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones recibidas por las operaciones de recompra y suscripción o canje que no hubiese podido ser objeto de compensación en la base imponible general.</p> <p>➤ El importe de dicha minoración reducirá el saldo pendiente de compensar en ejercicios siguientes.</p>	
		Excepcionalmente y sólo en 2014, los rendimientos de capital mobiliario negativos que deriven de participaciones preferentes y/o deuda subordinada así como los rendimientos de capital mobiliario negativos y/o las pérdidas que deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra o canje de participaciones preferentes y/o deuda subordinada, de 2010 a 2013 o del propio ejercicio, que no hayan podido compensarse en la base imponible del ahorro, puedan compensarse con las ganancias de la base imponible general del periodo, con el límite del importe de las ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con un año o menos.	



Viernes 15 de mayo de 2015

Reglas especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes

*Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario.*

**Artículo 15. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.**

Con efectos desde 1 enero de 2013, se añade una nueva disposición adicional cuadragésima cuarta en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional cuadragésima cuarta. *Reglas especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.*

1. Los contribuyentes que perciban compensaciones a partir de 1 de enero de 2013 como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, podrán optar por aplicar a dichas compensaciones y a las rentas positivas o negativas que, en su caso, se hubieran generado con anterioridad derivadas de la recompra y suscripción o canje por otros valores, así como a las rentas obtenidas en la transmisión de estos últimos, el tratamiento que proceda conforme a las normas generales de este Impuesto, con la especialidades previstas en el apartado 2 de esta disposición adicional, o el siguiente tratamiento fiscal:

a) En el ejercicio en que se perciban las compensaciones derivadas del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se computará como rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada. A estos efectos, la citada compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por la transmisión de los valores recibidos. En caso de que los valores recibidos en el canje no se hubieran transmitido previamente o no se hubieran entregado con motivo del acuerdo, la citada compensación se incrementará en la valoración de dichos valores que se hubiera tenido en cuenta para la cuantificación de la compensación.

b) No tendrán efectos tributarios la recompra y suscripción o canje por otros valores, ni la transmisión de estos últimos realizada antes o con motivo del acuerdo, debiendo practicarse, en su caso, autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación en la que se imputen las compensaciones a que se refiere la letra a) anterior.

En caso de que el plazo de presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior hubiera finalizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2015, la autoliquidación complementaria deberá practicarse, en su caso, en el plazo de tres meses desde la citada fecha.

2. Los contribuyentes que perciban en 2013 o 2014 las compensaciones previstas en el apartado 1 de esta disposición adicional y apliquen las normas generales del Impuesto, podrán minorar el rendimiento del capital mobiliario derivado de la compensación percibida en la parte del saldo negativo a que se refiere la letra b) del artículo 48 de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, que proceda de pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones recibidas por las operaciones de recompra y suscripción o canje que no hubiese podido ser objeto de compensación en la base imponible general conforme al segundo párrafo de la citada letra b). El importe de dicha minoración reducirá el saldo pendiente de compensar en ejercicios siguientes.

3. En todo caso se entenderán correctamente realizadas las retenciones efectivamente practicadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2015 sobre las compensaciones a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional.

4. Los titulares de deuda subordinada o participaciones preferentes cuyos contratos hubiesen sido declarados nulos mediante sentencia judicial, que hubiesen consignado los rendimientos de las mismas en su autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán solicitar la rectificación de dichas autoliquidaciones y solicitar y, en su caso, obtener la devolución de ingresos indebidos, aunque hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución.

Cuando hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución, la rectificación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior solo afectará a los rendimientos de la deuda subordinada y de las participaciones preferentes, y a las retenciones que se hubieran podido practicar por tales rendimientos.

5. A efectos de la aplicación de lo previsto en esta disposición adicional, el contribuyente deberá presentar un formulario que permita identificar las autoliquidaciones afectadas, y que estará disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria».

# Primer@Lectura

Boletín - lunes, 18 de mayo de 2015

Declaración IRPF	
Recompra y suscripción simultánea	<p><b>Consulta V3085-13 de 17/10/2013</b></p> <p><b>Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro</b></p> <p><b><u>Si el rendimiento obtenido es negativo, su importe se compensará con los rendimientos del capital mobiliario positivos a integrar en la base imponible del ahorro generados en el mismo período impositivo.</u></b></p> <p>En caso de no haberse obtenido rendimientos positivos en ese período impositivo o el saldo resultante de la compensación ser negativo, el importe pendiente de compensación sólo se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro que se ponga de manifiesto en los cuatro años siguientes.</p>
Canje valores	<p><b><u>En ningún caso, los rendimientos del capital mobiliario negativos a integrar en la base imponible del ahorro se podrán compensar con ganancias patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro, ni con rentas a integrar en la base imponible general.</u></b></p> <p><b>Consulta V1051-13 de 02/04/2013</b></p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006, <b><u>el rendimiento del capital mobiliario obtenido se imputa al período impositivo en que sea exigible para el perceptor, exigibilidad que se produce en el momento de la conversión.</u></b></p> <p>Dicho rendimiento del capital mobiliario es independiente de la ganancia o pérdida patrimonial que posteriormente pudiera obtenerse por la transmisión de las acciones recibidas, las cuales se considerarán adquiridas al valor de cotización en el momento de la conversión.</p>
Venta de valores	<p><b>Consulta V1702-14 de 03/07/2014</b></p> <p><b><u>Ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la base imponible, general o del ahorro, en función del tiempo transcurrido. El resultado de esta operación, no se podrá compensar con rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro.</u></b></p> <p><b>Consulta V1631-13 de 17/05/2013</b></p> <p>La consultante adquirió valores emitidos por una entidad de crédito española que tienen naturaleza de participaciones preferente. En el año 2012 aceptó el canje de los valores por acciones de dicho banco hasta cubrir el 70 por ciento de la inversión inicial. Respecto al 30 por ciento restante de la inversión, sería abonado en efectivo a los dos años si mantenía el saldo mínimo de acciones intercambiadas.</p> <p>Ahora bien, <b><u>si como consecuencia del incumplimiento de la condición de permanencia de las acciones recibidas se pierde ese derecho de crédito se producirá un rendimiento del capital mobiliario negativo por dicho importe, el cual será imputable al período impositivo en el que se incumpla dicha condición de permanencia.</u></b></p> <p><b><u>El banco se compromete a transmitir los valores y a abonar en cuenta la inversión inicial realizada por el contribuyente.</u></b></p> <p><b>Consulta V2534-12 de 26/12/2012</b></p> <p><b><u>La cantidad total abonada por la entidad de crédito, y hasta la cantidad invertida, se considerará valor de transmisión, a efectos del cálculo del rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro.</u></b></p> <p><b><u>Si el importe total satisfecho por la entidad de crédito no se realizase en el mismo momento, sino que primero se efectuase la venta abonándose el importe de dicha venta y, posteriormente, a consecuencia de no haberse recuperado el importe total de la inversión, el cliente reclamase la diferencia no obtenida y el banco le abonara una cantidad adicional a la que deriva de la operación de venta, dicha cantidad no formaría parte del valor de transmisión y conforme a lo previsto en el apartado 2.b) de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985 antes mencionado se consideraría rendimiento del capital mobiliario, estando sometido a retención a cuenta.</u></b></p>
Proceso de arbitraje y laudo estimatorio	<p><b>Consulta V0371-14 de 13/02/2014</b></p> <p>En caso de laudo estimatorio, <b><u>no se generarán rentas por la recompra de las participaciones preferentes, ni por la venta de las acciones recibidas, sino que se generará un rendimiento del capital mobiliario calculado por diferencia entre la cantidad máxima objeto de restitución fijada en el laudo (que comprende el importe obtenido por la venta de las acciones más el importe finalmente abonado) y el valor de suscripción de las participaciones preferentes.</u></b></p> <p>Además, <b><u>en caso de existir una diferencia positiva entre el importe de la recompra de las participaciones preferentes (líquido abonado) y el importe de la suscripción de las acciones (líquido adeudado), dicha diferencia también formará parte del rendimiento del capital mobiliario y, por tanto, deberá añadirse al mismo.</u></b></p> <p><b><u>Los gastos accesorios inherentes a la venta de las acciones, dado que no se han tenido en cuenta en el importe finalmente abonado, podrán minorar el rendimiento del capital mobiliario antes calculado.</u></b></p>





## Leído en prensa

### LA VANGUARDIA

Leído en

**El Gobierno frena la subida de primas de las mutuas a ancianos o enfermos**

### CincoDías

Leído en

**El Constitucional decidirá si tumba el impuesto de plusvalía municipal**

### El Confidencial

Leído en

**Hacienda gana un pleito a Telefónica de 279 millones tras vencer en el Supremo**